RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-934/2014.

ACTOR: AGUSTÍN DE LA HUERTA

MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ Y JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-934/2014, interpuesto por Agustín de la Huerta Mejía, por su propio derecho, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral,

identificados con las claves SM-JDC-69/2014 y SM-JRC-10/2014, Acumulados; y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Antecedentes. Del escrito del recurso de reconsideración, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral ordinario. El veintiséis de octubre de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2012-2013, para la renovación de integrantes del Poder Legislativo Local y de los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entre ellos, el de Ciudad Madero, de dicha entidad federativa.
- 2. Elección de candidatos por los Partidos políticos. El diez de diciembre siguiente, cada partido político acreditado, determinó conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la elección de sus candidatos.
- 3. Denuncia por actos anticipados de campaña. El dieciséis de abril de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, "queja denuncia" en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, Agustín de la Huerta Mejía, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la

colocación de imágenes del candidato en diversos espectaculares ubicados en distintos lugares del municipio.

- 4. Procedimiento Sancionador Especial. El Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas instauró el Procedimiento Sancionador, asignándole el número de expediente PSE-007/2013; y el primero de mayo siguiente, el Consejo General del mencionado Instituto Estatal, emitió la resolución correspondiente, en el sentido de declarar fundado el procedimiento especial sancionador mencionado y determinó sancionar al partido político y a su candidato, con una multa a cada uno, por dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad federativa, que corresponden a la cantidad de (CIENTO CINCUENTA Υ **TRES** MIL \$153,450.00 CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS).
- **5.** Recursos de Apelación. En contra de tal determinación, el cinco de mayo de dos mil trece, el candidato y el Partido Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, quien asignó los expedientes números TE-RAP-017/2013 y TE-RAP-018/2013, y por sentencia de diez de julio de dos mil catorce declaró infundados los agravios y confirmó la resolución impugnada.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Presentación. Disconformes con lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, el dieciséis de julio del año en curso, el candidato Agustín de la huerta Mejía y el Partido Acción Nacional, impugnaron respectivamente, por medio de juicio ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional la determinación del mencionado tribunal.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Regional Monterrey, correspondiéndoles respectivamente, las claves numéricas SM-JDC-69/2014 y SM-JRC-10/2014.

2. Sentencia dictada en el expediente SM-JDC-69/2014 y SM-JRC-10/2014, Acumulados. El once de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los juicios ciudadano y de revisión constitucional números SM-JDC-69/2014 y SM-JRC-10/2014 Acumulados, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-10/2014 al diverso SM-JDC-69/2014, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dictada en el recurso de apelación números TE-RAP-017/2013 y TE-RAP-018/2013 acumulados, en términos del apartado 5.4. de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **modifica** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el procedimiento sancionador especial PSE-07/2013, para los efectos precisados en el punto 6 de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, el referido Consejo local deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

**TERCERO.** Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios acumulados SM-JDC-69/2014 y SM-JRC-10/2014, el diecinueve de septiembre del año en curso, el recurrente interpuso ante la referida Sala Regional, recurso de reconsideración a fin de controvertirla.

- 1. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-697/2014 de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, comunicó el acuerdo emitido el mismo día por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional, por el que ordenó el envío del recurso de reconsideración de que se trata, así como los expedientes originales identificados con las claves SM-JDC-69/2014 y SM-JRC-10/2014 acumulados, remitidos por la Sala Regional Monterrey señalada como responsable.
- 2. Turno a Ponencia. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-934/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5189/14, de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación.** Por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Electoral tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y lo radicó en la Ponencia a su cargo; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 186, fracciones V y X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional electoral, acumulados, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia de las señaladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en el presente caso el escrito del Recurso de reconsideración debe ser desechado por haberse presentado de manera extemporánea.

Ello es así porque de las constancias que obran en autos se advierte que se surte la hipótesis prevista en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos, 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con la presentación extemporánea del medio de impugnación.

El artículo 8 de la Ley Procesal Electoral determina que los medios de impugnación de la materia deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones que se señalan expresamente en la ley mencionada.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

De igual manera, la Ley Procesal mencionada, en su artículo 66, párrafo 1, precisa con relación al recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiera notificado la sentencia de fondo que se haya impugnado, proveniente de la Sala Regional que corresponda.

De los referidos dispositivos se observa que, por regla general, el plazo para la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación distinta para la presentación de la demanda.

Así, en el citado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo la Sala Regional.

Dicho lo anterior, debe señalarse que aún y cuando la infracción que conoció de manera primigenia la Autoridad Administrativa

Electoral y en una primera Instancia, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, tuvo su origen dentro de un proceso electoral ordinario en la mencionada entidad federativa, lo cierto es que dicho procedimiento electivo culminó durante el año dos mil trece, y el acto reclamado consecuentemente ocurrió fuera del proceso electoral.

Por lo tanto, es claro que en el caso particular debe aplicarse la regla prevista en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que determina que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, de las constancias de autos se desprende que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, emitió sentencia el pasado once de septiembre de dos mil catorce, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, acumulados, con clave numérica SM-JDC-69/2014 y SM-JRC-10/2014, respectivamente, revocando la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que confirmó la determinación del órgano administrativo electoral de dicha entidad Federativa, de

aplicar una multa al ciudadano recurrente y al Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña, en el proceso electoral ordinario dos mil doce, dos mil trece.

La sentencia emitida por la Sala Regional fue notificada de manera personal al ciudadano interesado, el siguiente doce de septiembre, según cédula y la correspondiente razón de notificación, que obran a fojas cien y ciento uno del cuaderno accesorio número uno, remitido por la Sala responsable.

En consecuencia, el plazo de tres días que tenía el ciudadano actor para interponer el recurso de reconsideración en contra de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, corrió a partir del lunes quince de septiembre y hasta el dieciocho de septiembre, inclusive. Esto, porque en el plazo no deben computarse los días trece y catorce por ser sábado y domingo, ni tampoco el martes dieciséis, por haber sido día inhábil.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que determina los días del año que se considerarán como inhábiles, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales y, entre los que se encuentran, los sábados y los domingos y en lo que interesa, el dieciséis de septiembre; y con el punto primero, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, número 3/2008 relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales

competencia del Tribunal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del dos mil ocho.

No obstante lo anterior, el ciudadano recurrente, presentó su demanda ante la Sala Regional Responsable, el día diecinueve de septiembre, a las diecisiete horas con veintinueve minutos, tal y como aparece en el sello de recepción de la mencionada Sala Regional, mismo que obra en el cuerpo del escrito de presentación del recurso de reconsideración.

En consecuencia, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó que se hiciera del conocimiento público el acuerdo de presentación del escrito mencionado; se remitiese de inmediato a esta Sala Superior los expedientes de los juicios acumulados identificados con los números SM-JDC-69/2014 y SM-JRC-10/2014 y en la misma fecha, se dio el aviso correspondiente de la presentación del mencionado medio de impugnación a esta Sala Superior.

De tal manera que, resulta inconcuso la actualización de la causa de desechamiento del recurso de reconsideración, por haber transcurrido en exceso el plazo de tres días previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición del recurso, dado que tal como se apuntó, la demanda se exhibió una vez que feneció aquél.

De ahí que, al haber sido presentado el escrito del Recurso de Reconsideración de manera extemporánea, éste debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito del recurso de reconsideración interpuesto por Agustín de la Huerta Mejía.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto; por correo electrónico, a la Sala Regional Monterrey, acompañando copia del presente fallo; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

## MAGISTRADO PRESIDENTE

# JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** 

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA** 

13